

Asunto: DISPOSICIÓN FINAL DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN EQUITAD.

En atención a su consulta radicada en el Archivo General de la Nación el día 5 de Agosto de 2015, bajo el número 1-2015-4463 mediante el cual solicita concepto relacionado con la disposición final de actas de conciliación en equidad, de manera atenta remito el concepto técnico emitido sobre el particular por la Subdirección de Gestión de Patrimonio Documental, en los siguiente términos:

COMPETENCIA:

Previo a absolver la consulta, se señala que de conformidad con la Resolución No. 106 del 18 de marzo de 2015 *"Por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"*, esta Subdirección, es competente para absolver las peticiones y consultas que se dirijan a esta Entidad.

MOTIVO DE LA CONSULTA

Disposición final de actas de conciliación.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009.
- Ley 446 de 1998.
- Ley 594 de 2000.

CONSIDERACIONES

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

Para responder la consulta, se establecerá el marco teórico archivístico y el alcance jurídico sobre el cual se fundamentarán las respuestas a las preguntas formuladas por el Ministerio.

A. DE LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Una precisión académica que debe ser aclarada para resolver la consulta que se le presenta al Archivo General de la Nación. Es la diferencia entre destruir y eliminar documentos.

Destrucción, se consagra como un delito, una conducta de carácter penal, en el artículo 292: *Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, (...).*

Destruir, según la doctrina:

(...) consiste en hacerlo desaparecer en su esencia física, (...).

La destrucción puede ser total o parcial. Se tiene la primera cuando el documento desaparece íntegramente. La segunda, cuando lo destruido afecta solo una parte del contenido jurídicamente relevante del escrito¹.

Eliminación, desde la función archivística, se define como la disposición “(...) *de los documentos que han perdido su valor administrativo, jurídico, legal, fiscal o contable y que no tienen valor histórico o que carecen de relevancia para la ciencia y la tecnología*”².

Precisado lo anterior, el proceso que se debe seguir, es el de eliminación documental, previo un proceso técnico de valoración documental, que se encuentra soportado archivísticamente en la Tabla de Retención o de Valoración Documental³, que determina, si se conservan permanentemente o se eliminan.

B. DE LOS PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS

Define la Ley 270 de 1996, en su artículo 125: “(...) *La administración de justicia es un servicio público esencial*”.

Aclarado lo anterior, es pertinente tener presente que la Ley faculta a los particulares, en algunos casos la prestación de servicios públicos.

*La conciliación en equidad encuentra fundamento en el artículo 116 de la Carta Política, que permite a las partes **invertir o habilitar transitoriamente a particulares de la función de administrar justicia**, para que, en tal condición, profieran fallos en equidad. Este mecanismo se ha desarrollado mediante las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 575 de 2000. ⁴ (Resaltado fuera de texto).*

C. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA EN PARTICULAR

Expresa la doctora Rojas en su comunicado que, las Actas de Conciliación que manejan los respectivos conciliadores, ellos “(...) *manejan grandes cantidades de fondos documentales y como o hay lineamientos al respecto los están destruyendo sin ningún tipo de control*”.

En el anterior contexto normativo y lo descrito por la doctora Rojas, respecto del destino final de las actas de conciliación en equidad, es importante advertir que los documentos que están destruyendo son documentos públicos, archivos públicos⁵. En tal sentido, es pertinente advertirles a los diferentes conciliadores, que se deben abstener de continuar realizando tal procedimiento.

¹ ROMERO SOTO. Luis Enrique. La falsedad documental. Cuarta Edición. Santa Fe de Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. 1993. p. 180.

² Confrontar: Reglamento General de Archivos.

³ Confrontar: Decreto 2578 de 2012. Artículos 21 a 25. Acuerdo 004 de 2013. Expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-059 de Febrero 1 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Fundamento jurídico 3.

⁵ Ley 594 de 2000. Artículo 3º. Definiciones. Archivo público. Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se deriven de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

El procedimiento establecido en la Ley, para determinar lo relacionado con la disposición final de los documentos –Actas de Conciliación e Equidad-, (conservación permanente o eliminación, no destrucción, lo cual es una conducta contraria a la Ley), es el de la elaboración de la Tabla de Retención Documental o crear una mesa conjunta ente el Ministerio de Justicia y el Archivo General de la Nación, para establecer los parámetros para su organización, tiempos de retención, conservación, transferencias.

Lo anterior en virtud de las facultades otorgadas al Archivo General de la Nación en el artículo 25 de la Ley 594 de 2000.

D. CONCLUSIONES

Como se trata de documentos públicos (Actas de Conciliación en Equidad), los mismos no pueden ser destruidos. Se deben implementar y aplicar procedimientos archivísticos que establezcan su disposición final.

Tal aspecto debe ser comunicado a los conciliadores en equidad. La disposición final de las Actas se podrá realizar una vez se expida la normatividad que así lo reglamente.

Resáltese que, los Conciliadores en Equidad, son particulares que prestan un servicio público, en consecuencia, deben aplicar e implementar la Ley 594 de 2000 y la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Conceptos, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Atentamente,

Subdirección de Gestión de Patrimonio Documental